



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-0673
PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2013-00673-00
DEMANDANTE: AURA ROSA MOLANO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR

ACTA N° 127-2017
AUDIENCIA PROCESO EJECUTIVO
ARTICULO 443 CODIGO GENERAL DEL PROCESO

En Bogotá D.C. hoy primero (01) de junio de dos mil diecisiete (2017) siendo la hora de las dos y cuarenta (2:40 p.m.) de la tarde, fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretario ad hoc del Despacho constituyó en audiencia pública el recinto del Juzgado y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

1. INTERVINIENTES

La parte demandante: Dr. LIBARDO CAJAMARCA CASTRO identificado con la C.C. 19.318.913 de Bogotá y T.P. 31.614 del C.S. de la J. en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

La entidad demandada: Dra. LAURA PATRICIA ESLAVA PINTO identificada con la C.C. 1.019.010.939 de Bogotá y T.P. 237.838 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la entidad demandada CASUR, **quien no asistió a la audiencia**

El Despacho **reconoce personería jurídica** a la Dra. YINNETH MOLINA GALINDO, quien había hecho entrega de poder sustituto por la entidad demandada en audiencia de mayo 25 de 2017, identificada con C.C. 1.026.264.577 y T.P. 237.838 del C.S. de la J.

Se deja constancia que el **señor Agente del Ministerio Público no se hizo presente.**

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Las etapas en las que se desarrolló la audiencia fueron las siguientes:

- Saneamiento del Proceso
- Verificación de Acuerdo Conciliatorio
- Alegaciones Finales
- Sentencia

El registro completo de las etapas surtidas en esta audiencia, así como los argumentos de los apoderados quedan consignados en videograbación y se tendrán como anexo a la presente acta.

La parte Resolutiva de la sentencia quedó de la siguiente manera.

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la no prosperidad de la excepciones formuladas por la entidad ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Se ordena a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR**, realizar el reajuste de asignación de pensión de la señora AURA ROSA MOLANO, de conformidad con lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia, **efectuando la correspondiente inclusión en la nómina**, bajo los preceptos señalados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Se ordena a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR**, presentar la liquidación del crédito dentro de los diez (10) días siguientes según las previsiones del artículo 446 del Código General del Proceso y siguiendo los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

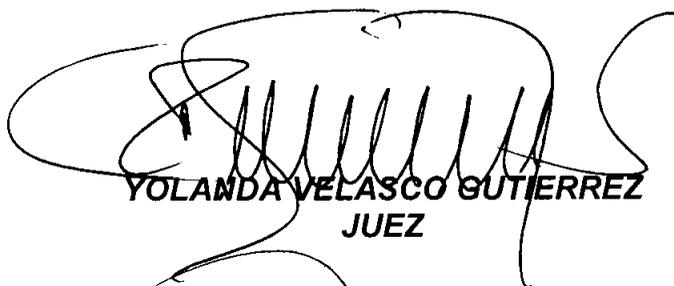
QUINTO. CONDÉNESE en costas a la parte demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR**. Por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** se condenará a cancelar UN (1) SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

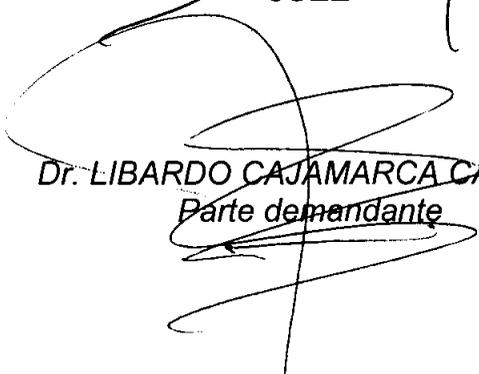
La apoderada de la entidad demandada interpone Recurso de Apelación el cual será sustentado por escrito dentro del término legales conforme a lo reglado en el numeral 3º inciso segundo del Artículo 322 del Código General del Proceso

Así las cosas, se da por terminada la presente audiencia. No siendo otro el motivo de la misma se firma la presente acta por los asistentes.

La juez,

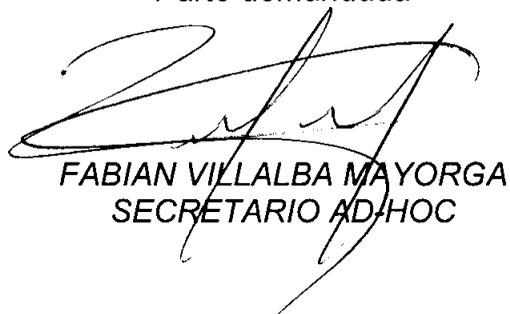


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ



DR. LIBARDO CAJAMARCA CASTRO
Parte demandante

Dra. YINNETH MOLINA GALINDO
Parte demandada



FABIAN VILLALBA MAYORGA
SECRETARIO AD-HOC





JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-0673
PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2013-00673-00
DEMANDANTE: AURA ROSA MOLANO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR.

ANEXO ACTA No. 127 de 01 de junio de 2017

ETAPA I – SANEAMIENTO DEL PROCESO

En este punto de la diligencia se corre traslado a las partes para que manifiesten si advierten la existencia de cualquier tipo de irregularidad que vicie lo actuado por el Despacho:

- **Los apoderados judiciales de las partes manifiestan no encontrar irregularidad alguna.**

El Despacho advierte a la apoderada de la entidad demandada que la **fecha de ejecutoria de las sentencias de primera y segunda instancia es diez (10) de octubre de 2010** y no seis (06) de octubre de 2010 como viene transcribiendo CASUR en los últimos documentales allegados al expediente (fls. 40, 108-111, 130-134)

Como quiera que las partes no observan irregularidad alguna y el Despacho tampoco advierte que se haya configurado causal de nulidad que afecte el procedimiento, se declara agotada esta etapa.

La presente decisión se notifica en estrados.

ETAPA II – VERIFICACION DE ACUERDO CONCILIATORIO

En audiencia pública llevada a cabo el pasado 25 de mayo de este año, el Despacho corrió traslado a la parte ejecutante del nuevo acuerdo de conciliación presentado por la entidad; como quiera que mediante escrito del 30 de mayo siguiente el apoderado de demandante no se allano a dicha propuesta conciliatoria, debe este

Estrado Judicial proceder a seguir adelante con la audiencia de que trata el artículo 443 de C.G.P.

La presente decisión se notifica en estrados.

ETAPA III – ALEGACIONES FINALES

En este punto de la diligencia, procede el Despacho a correr traslado de alegatos de conclusión a las partes, para lo cual se concede un término de intervención máximo de 10 minutos:

Apoderado de la parte demandante: inicio: 02:56 final: 03:19

La apoderada de la parte demandada no estaba presente en este momento de la audiencia.

Los argumentos expuestos por las partes quedan consignados en la videograbación

ETAPA VI – SENTENCIA

DECISION SOBRE EXCEPCIONES

La entidad demandada propuso las excepciones Cumplimiento de la sentencia y Pago en los siguientes términos:

Sostiene que no hay lugar al pago de los valores aquí reclamados en razón a que si bien es cierto los incrementos del IPC ordenados en sede judicial a la asignación de retiro de la señora MOLANO DE LEGUIZAMÓN fueron inferiores, CASUR no ha dejado de cancelar oportunamente las mesadas de la asignación de retiro sin perjudicar ni desfavorecer sus intereses.

Frente al cumplimiento de la sentencia afirma que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ordenó modificar el numeral tercero del fallo proferido por ese Despacho señalando que debía ajustarse anualmente la asignación de retiro que percibe la señora MOLANO con base en el IPC para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, pagando las correspondientes diferencias entre el reajuste reconocido con base en el principio de oscilación y lo que debe reconocerse con base en el IPC a partir del 21 de junio de 2004 por prescripción.

Advierte que en cumplimiento de dicha orden judicial CASUR procedió a reajustar la asignación de retiro pero que revisada la información salarial de la demandante se evidenció que al aplicar lo ordenado en sede judicial, se vería desmejorado el monto mensual de dicha prestación, toda vez que los incrementos aplicados por la entidad accionada en la mayor parte de los años fueron iguales o mayores a los fijados por el gobierno nacional.

Por lo anterior señala que la actuación desplegada por CASUR, se dio en aplicación al principio de la condición más favorable, pues la aplicación exegética de la condena judicial devendría en una situación desfavorable para la parte ejecutante.

RESOLUCIÓN DE LA EXCEPCIÓN

Tal como se expuso en la fijación del litigio en audiencia celebrada el 6 de diciembre de 2016, la señora MOLANO DE LEGUIZAMÓN ventiló una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual culminó con sentencia de segunda instancia calendada el veintitrés (23) de septiembre de 2010, del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la que se ordenó la reliquidación de asignación de retiro que viene disfrutando.

Así mismo, mediante Resolución No. 15148 de octubre 10 de 2012, CASUR expide acto de cumplimiento al fallo judicial antes referido, sin reconocer pago de ningún tipo, ni realizar variación en el monto de la asignación sustitutiva de retiro que disfruta la aquí demandante, pues manifiesta que revisados los reajustes realizados en virtud del principio de oscilación, estos fueron mayores o iguales a los fijados con la fórmula del IPC, y en consecuencia no había lugar al pago de valores.

Debe tenerse en cuenta al respecto que en la condena que se impartió mediante la sentencia del 15 de diciembre de 2009, emanada de este Juzgado, y confirmada por el H. Tribunal de Cundinamarca se ordenó el reajuste de la asignación de retiro de la señora AURA ROSA MOLANO, para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, siempre y cuando el reajuste realizado por la entidad mediante el principio de oscilación hubiese sido inferior al IPC.

Señala la demandada que el fallo de segunda instancia ordenó en el literal a del numeral 2 reajustar la asignación de retiro con base en el IPC y que por esta razón haciendo una interpretación exegética procedió a compensar lo pagado en exceso con

lo dejado de cancelar en los años en que el IPC fue superior al porcentaje aplicado en virtud del sistema de oscilación.

Para este Despacho la interpretación que hace el ejecutado de la condena judicial desconoce el principio de integralidad del fallo, pues en el numeral 2 literal b se impone la obligación de cancelar las diferencias resultantes de la comparación de los incrementos realizados entre uno y otro sistema y en la parte motiva se expuso como ratio decidendi que el incremento en la asignación de retiro no podía ser inferior al tasado bajo los parámetros del IPC, razón por la cual se ordenaría el reajuste para los años en que el incremento fue inferior.

“de lo anterior se evidencia, que es la misma ley que autoriza la escindibilidad de la norma, aplicando en forma parcial las normas de carácter general a quienes gozan de régimen especial, esto es, que cuando en aplicación del “principio de oscilación”, se incrementa la sustitución de la asignación de retiro en un porcentaje inferior al IPC, las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, deben reajustarse con el porcentaje dado al Índice de Precios al Consumidor” (Cfr. 25, 26)

En este orden de ideas, la obligación de la entidad giraba en torno a revisar año por año los incrementos y determinar si los realizados conforme al principio de oscilación fueron inferiores al IPC de cada vigencia. Sin embargo, la accionada se limitó a señalar que el reajuste realizado fue igual o mayor al fijado por el IPC, sin efectuar el correspondiente cotejo ni mencionar nada acerca de los demás años, lo cual lo llevó a concluir sin sustento jurídico, que no había lugar a pago alguno.

Teniendo en cuenta lo expuesto, y según el soporte documental aportado con la mencionada Resolución 15148 de 2010 en la que se realizó el cálculo de los incrementos realizados a la asignación de retiro de la actora, encuentra el Despacho que contrario a lo afirmado por la parte ejecutada, en los años 1999 y 2002 el incremento realizado por oscilación si fue inferior al tasado bajo la fórmula del IPC, así:

AÑO	INCREMENTO ENTIDAD %	IPC AÑO ANTERIOR %	% DIFERENCIA
1997	21.93	21.63	+ 0.30
1998	17.84	17.68	+ 0.16
1999	14.91	16.70	- 2.21
2000	9.23	9.23	0
2001	9.00	8.75	+0.25
2002	6.00	7.65	-1.65
2003	7.00	6.99	+0.01
2004	6.49	6.49	0

En virtud de lo expuesto, el Despacho declarará infundadas las excepciones de **PAGO** y **CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA**, pues como ya se dejó claro, si hubo un desfase de los años 1999 y 2002, que aunque no genera el pago de valores, dada la

declaratoria de prescripción cuatrienal a partir del día 21 de junio de 2004, **sí implica una modificación en la base prestacional** de la asignación de retiro de la señora AURA ROSA MOLANO DE LEGUIZAMÓN, que a su vez modifica lo devengado hasta el día de hoy, razón por la cual se ordenará **SEGUIR** adelante con la ejecución teniendo en cuenta la sentencia proferida por este Despacho el quince (15) de diciembre de 2009, respecto del reajuste de la asignación de retiro con sujeción al IPC del año 1999 y 2002, y su incidencia en los años siguientes, **dando lugar al pago de la diferencia de lo que devenga el demandante desde la ejecutoria de la sentencia hasta el momento en que se efectúe el pago.**

Cabe señalar que esta Judicatura advirtió en auto de mayo 2 de 2017 (fls. 118-120), que los anteriores aspectos fueron considerados y aceptados por la entidad demandada al haber realizado una nueva liquidación, con la que formuló posteriormente el acuerdo conciliatorio de diciembre 15 de 2016 (fl. 106-116). Sin embargo advirtió el Despacho que existía un error frente a la obtención del Valor Capital Indexado, dato fundamental para el cálculo de los intereses moratorios, pues al mismo no le habían realizado los descuentos de ley, aspecto que sin lugar a duda modifica la base para la liquidación; frente a dicho procedimiento el Juzgado confeccionó el siguiente recuadro condensando las tablas entregadas en el Acuerdo Conciliatorio:

DIFERENCIAS INDEXADAS DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO EN LA SENTENCIA							
AÑO	ASIGNACIÓN TOTAL PAGADA	DESCUENTO U.G.R.	DESCUENTO SANCIONADO	TASA	VALOR CAPITAL INDEXADO	DESCUENTO CASER	DESCUENTO SANCIONADO
21/06/2004-31/12/2004	500.683,00	23.833,00	15.221,00	5,50%	655.055,00	31.260,00	19.912,00
2005	887.460,00	28.737,00	30.427,00	4,85%	1.114.007,00	36.826,00	38.238,00
2006	931.798,00	30.173,00	31.947,00	4,48%	1.121.750,00	37.004,00	38.494,00
2007	1.001.021,00	56.248,00	34.321,00	5,69%	1.141.298,00	64.884,00	39.174,00
2008	1.086.862,00	35.194,00	37.264,00	7,67%	1.157.866,00	38.716,00	39.769,00
2009	1.170.204,00	37.892,00	40.121,00	2,00%	1.197.849,00	39.175,00	41.077,00
01/01/2010-06/10/2010	869.621,00	36.263,00	31.375,00	3,17%	871.498,00	36.741,00	31.455,00
TOTAL	5.247.449,00	228.420,00	220.876,00		7.259.323,00	284.606,00	248.119,00

Los anteriores cambios fueron efectuados por la entidad en el segundo acuerdo conciliatorio (fls. 133), pues el juzgado constató que a \$7.259.323 le descontó los valores \$284.606 y \$248.119, teniendo como resultado un Capital de \$6.726.598, cifra con la cual se calculó el valor de los intereses moratorios.

Así las cosas, considera conveniente el Despacho señalar los aspectos que se tienen vistos hasta el momento, de conformidad con los hechos y documentales que obran dentro del presente proceso ejecutivo:

1. La entidad demandada no ha reconocido el reajuste de la pensión supérstite a favor de la demandante, ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia, así como tampoco la correspondiente inclusión en nómina (fl. 107).
2. De los acuerdos conciliatorios presentados por la entidad, se observan liquidadas únicamente: i) Las diferencias de reajuste de la asignación de retiro o pensión generadas desde el 21 de junio de 2004 (fecha inicial de pago ordenada en sentencia de 2da instancia), y hasta el 06 (sic) de octubre de 2010 (fecha de la ejecutoria); ii) Los intereses moratorios calculados a partir del 07 de octubre de 2010 (un día después de la ejecutoria) y hasta el 06 de diciembre de 2016 (fecha de la primera audiencia), (fls. 131-134).

Por las razones expuestas este Juzgado ordena a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR como entidad ejecutada, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a esta audiencia proceda a lo siguiente:

- Realizar mediante Acto Administrativo motivado, **el reajuste de la asignación de pensión supérstite** de la señora AURA ROSA MOLANO, de conformidad con lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia.
- Efectuar la correspondiente **inclusión del reajuste en la nómina**, con el propósito de que no se sigan generando diferencias entre las asignaciones de pensión.
- De lo anterior deberá remitir a este juzgado los soportes debidamente documentados.

Además, en virtud del artículo 446 del C.G.P., la entidad deberá elaborar una nueva liquidación del crédito, bajo los siguientes parámetros:

- A. Calcular las diferencias del reajuste de la asignación de retiro o pensión, debidamente **indexadas y con los descuentos de ley** desde la fecha de prescripción cuatrienal (21 de junio de 2004) y hasta la ejecutoria (10 de octubre de 2010).

Calcular los intereses moratorios con base en el Capital Indexado, y previo los descuentos de ley, desde la ejecutoria, hasta la fecha de presentación de la liquidación.

- B. Calcular las diferencias del reajuste de la asignación de retiro o pensión previos **los descuentos de ley**, mes por mes, por el período comprendido entre el 11 de octubre de 2010 (un día después a la ejecutoria) y **hasta la fecha de presentación de la liquidación.***

Calcular los intereses moratorios de las anteriores diferencias, previos descuentos de ley, mes por mes, desde su causación mensual hasta la fecha de presentación de la liquidación.

Esta liquidación deberá soportarse en debida forma con los certificados y constancias que den cuenta de las sumas obtenidas.

TRASLADO

De la anterior liquidación se correrá traslado al ejecutante por el término de (03) tres días, plazo dentro del cual podrá formular las objeciones relativas al estado de cuenta, allegando al Despacho si lo considera necesario, una liquidación alternativa en donde indique los errores puntuales atribuibles a la liquidación objetada.

CONDENA EN COSTAS

El artículo 188 del CPACA señala:

“... Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”.

La lectura del texto normativo permite establecer que en materia de costas para la jurisdicción contencioso administrativa, el legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a uno “objetivo valorativo” –CPACA-.

De esta manera, y en virtud con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 2003, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las agencias en derecho para procesos de primera instancia para procesos ejecutivos, se fijarán hasta el 15% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

“PROCESOS EJECUTIVOS

Primera Instancia

Hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente orden judicial; si, además, la ejecución ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.

En los casos en que únicamente se ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”

Frente a lo anterior el Consejo de Estado¹ ha previsto un test de proporcionalidad para la fijación de estas agencias, en punto a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, como un sistema tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido, a efectos de que las providencias conjuguen de manera precisa y motivada la aplicación de la sanción pecuniaria.

Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la administración justicia, derecho fundamental, se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, de la siguiente manera:

- El presente proceso buscaba el reajuste de la asignación de retiro de conformidad con lo ordenado en un fallo judicial.*
- La entidad demandada contestó la demanda proponiendo excepciones.*
- Las pretensiones de la actora fueron concedidas parcialmente al solicitar el Despacho modificar la base de liquidación.*
- Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.*

Bajo estas consideraciones, y teniendo en cuenta la actividad desplegada por los apoderados, la capacidad económica de la parte y la complejidad que revistió la instancia en este caso, se condenará en costas a la parte demandada por haber sido vencido en juicio a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA

¹ *Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A*

NACIONAL -CASUR a pagar a la demandante la suma equivalente a UN (1) salario mínimo mensual legal vigente.

Se ordena realizar la correspondiente liquidación en costas por Secretaría, de conformidad a lo expuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. El auto que apruebe dicha liquidación será susceptible del recurso de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la no prosperidad de la excepciones formuladas por la entidad ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Se ordena a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR**, realizar el reajuste de asignación de pensión de la señora AURA ROSA MOLANO, de conformidad con lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia, efectuando la correspondiente inclusión en la nómina, bajo los preceptos señalados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Se ordena a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR**, presentar la liquidación del crédito dentro de los diez (10) días siguientes según las previsiones del artículo 446 del Código General del Proceso y siguiendo los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO. CONDÉNESE en costas a la parte demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR**. Por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** se condenará a cancelar UN (1) SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

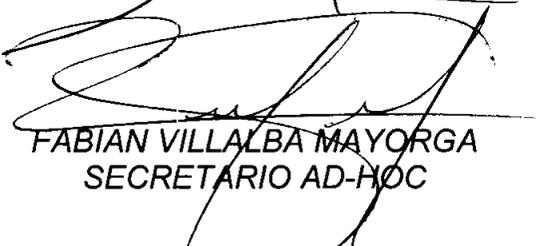
DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

La apoderada de la entidad demandada interpone Recurso de Apelación el cual será sustentado por escrito dentro del término legales conforme a lo reglado en el numeral 3º inciso segundo del Artículo 322 del Código General del Proceso

Se deja constancia que las anteriores consideraciones y parte resolutive corresponden al fallo emitido dentro del proceso de la referencia.



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ



FABIAN VILLALBA MAYORGA
SECRETARIO AD-HOC